

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2411**  
**25 de Noviembre del 2014**

**POR CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Acuerdo y en ejercicio de las Funciones delegadas por la Dirección General según Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012,

**CONSIDERANDO**

**HECHOS**

Mediante escrito radicado CAM 112024 del 28 de noviembre del 2013, el señor Gustavo Silva Parga identificado con cedula de ciudadanía No. 12.185.993, presento ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM, solicitud de concesión de aguas superficiales de un nacedero, para uso pecuario y riego en beneficio del predio San Jorge ubicado en la Vereda Alto Bejucal Municipio de Campoalegre (H).

Mediante oficio DTN 78207 del 19 de diciembre del 2013 se le requirió a Gustavo Silva para que aclare cual es el predio a beneficiarse de la concesión ya que en el formulario único de concesiones registraron al predio San Jorge y los certificados de libertad y tradición corresponden a otros predios.

Que en respuesta a lo solicitado el señor Gustavo Silva mediante escrito radicado en la CAM el 8 de enero del 2014 bajo consecutivo No. 087 aclara que la concesión de aguas superficiales solicitada es para el lote la Petaca de su propiedad.

Mediante Auto No. 005 de fecha del 16 de enero del 2014 se da inicio al trámite de concesión de aguas superficiales de nacimientos para uso agrícola y piscícola en beneficio del predio lote la Petaca ubicado en la Vereda Bejucal Municipio Jurisdicción del Municipio de Campoalegre (H). El interesado se notifica personalmente del señalado Auto el 17 de enero del 2014.

En escrito radicado CAM No. 357 del 17 de enero del 2014 el señor Gustavo Silva entrega la constancia del pago de los costos de evaluación y seguimiento, pagados mediante consignación realizada a través del Banco Davivienda.

El día 3 de febrero del 2014 se realiza constancia de publicación del Aviso en la Dirección territorial Norte, del tramite de concesión de aguas superficiales solicitada por el señor Gustavo Silva.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

La Alcaldía de Campoalegre remite mediante oficio radicado CAM No. 955 del 6 de febrero del 2014, la constancia de publicación del aviso por el cual se da inicio al trámite de concesión de aguas superficiales solicitada por Gustavo Silva Parga, garantizando de esta manera el principio de Publicidad y contradicción.

El día 14 de febrero del 2013 se realizo visita técnica al predio a beneficiarse y al predio donde se ubican los nacimientos de propiedad del señor Pedro Ortiz.

El 13 de marzo del 2014, se le hizo entrega de copias del expediente DTN 3-064-2013 y DTN 3-05-2014 al señor Luis Fernando Oliveros Mosquera.

Que existe otro trámite de concesión de aguas superficiales solicitado por Luis Fernando Oliveros Mosquera correspondiente al expediente DTN 3-064-2013, el cual solicita la captación para el mismo nacedero requerido por Gustavo Silva; razones por la que estos se oponen mutuamente a cada trámite.

Que mediante oficio DTN 81909 del 9 de mayo del 2014 se le informo a Gustavo Silva sobre la realización de una nueva visita técnica la cual es necesaria para hacer aforos en época de invierno a los nacimientos de los cuales solicitan concesión de aguas superficiales, anexándole el auto que ordeno la visita de fecha 7 de mayo del 2014 la cual fijo como fecha para realizar esta visita el día 15 de mayo del 2014.

El 15 de mayo del 2014 se desplazo la ingeniera de la CAM encargada del trámite, quien se reunió con los asistentes a la visita y acordaron que el 20 de mayo del 2014 se realizaría de nuevo esta inspección, debido a que se encontraba lloviendo y en estas condiciones se arrojarían datos que no son acertados para la toma de decisión.

Mediante oficio DTN 82269 del 21 de mayo del 2014 se le solicito al procurador 11 Judicial II Ambiental y agrario del Huila, acompañamiento a la visita técnica dado que el 20 de mayo día en que se realizaría la misma, el abogado de una de las parte manifestó que el procedimiento que se estaba adelantando para la ejecución de los aforos por parte de la funcionaria de la CAM era "tramposo", razones que llevaron a la suspensión de la diligencia, proponiéndose como fecha de la visita el 4 de junio del 2014.

Nuevamente mediante oficio DTN 82542 del 30 de mayo del 2014 se le informo al señor Gustavo Silva Parga la nueva fecha de la visita y se anexo el auto de visita de la misma fecha.

Conforme al escrito radicado por el opositor mediante Auto del 17 de septiembre del 2014 se reconoce personería jurídica al Abogado Jorge Alberto Vargas Ramirez como apoderado de Luis Fernando Oliveros Mosquera como parte opositora.



## RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Que mediante Resolución No. 1784 del 17 de septiembre del 2014, otorgo concesión de aguas superficiales de los nacimientos denominados 2, 4, 5 y 7, además de los sobrantes de los nacimientos 1,3 y 6 si los hubiere después de haber sido captados por el concesionario, al señor GUSTAVO SILVA PARGA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.185.993 de Garzón (H); en un caudal de 1,132 L/s en época de invierno y 0,706 L/s en época de verano, para uso agrícola y piscícola en beneficio del predio La Petaca identificado con matricula inmobiliaria No. 200 - 231105 ubicado en la Vereda Bejucal del Municipio de Campoalegre (H), en las siguientes coordenadas y cantidades:

Nacimiento No.	LOCALIZACION		Caudal en invierno (LPS)	Caudal en verano (LPS)
	E	N		
2	868481	795355	0,176	No se pudo hacer aforo
4	868486	795356	0,164	0,406
5	868482	795364	0,502	
7	864416	819384	0,290	0,300
<b>TOTAL</b>			<b>1,132</b>	<b>0,706</b>

El señor Gustavo Silva Parga y el apoderado de Luis Fernando Oliveros se notificaron personalmente de este acto administrativo el 8 de octubre del 2014.

Mediante escritos radicados en la CAM el 15 y 16 de octubre del 2014 el apoderado de Luis Fernando Oliveros Mosquera, presenta recurso de reposición en los mismos términos, contra la resolución No. 1784 del 2014 exponiendo:

*"...No existe concordancia entre los nacedores sobre los cuales se solicitó la concesión de aguas y aquellos para los cuales fue otorgada, es decir no hay congruencia entre lo que se pide y lo que se otorga, razón por la cual la providencia recurrida se torna ilegal, arbitraria y de no corregirse, puede dejar al funcionario que la suscribe en situaciones sancionables tanto disciplinaria como penalmente. En sustento de mi decir, me basta con remitirme a las coordenadas de los nacedores sobre los cuales el Sr. GUSTAVO SILVA PARGA, peticiono la concesión de aguas y confrontarla con los nacedores relacionados en la resolución atacada, tanto en sus considerandos como en su parte resolutive.*

*Para demostración de lo dicho, transcribo las coordenadas de los nacedores cuyas aguas se pidieron en concesión, que aparecen relacionados en el "ACUERDO DE SERVIDUMBRE PARA USO DE AGUAS NACEDEROS LOCALIZADOS", suscrito entre PEDRO ORTIZ GALLARDO y GUSTAVO SILVA PARGA el 25 de octubre de 2013, que figura como anexo a la solicitud de concesión de aguas presentada a su despacho:*

FID	Shape	Puntos	X	Y	ALTURA
0	Point	180	86890	79563	814 m

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

1	Point	181	86890	79567	807 m
2	Point	182	86893	79565	822m
3	Point	183	86890	79569	812 m
4	Point	186	86890	79570	810m
5	Point	187	86896	79572	823 m
6	Point	188	86895	79575	814m

A su vez, en las dos (2) visitas en las que se hicieron aforos, en fechas 14 de febrero y 04 de junio del presente año, se constató que los nacederos eran los siguientes:

NACIMIENTO No	ESTE	NORTE	COTA (m.s.n.m.)
	868475	795322	842
2	686481	795355	840
3	868512	795336	843
4	868486	795356	826
5	868482	795364	827
6	868510	795428	826
7	868519	795395	826

Como puede notarse, no existe coincidencia entre ninguno de los puntos por el solicitados y los nacederos verificados por la CAM, lo que resulta especialmente relevante, máxime si tenemos en cuenta que GUSTAVO SILVA PARGA, guardo total silencio procesal sobre esas diferencia, por lo que tácitamente las aceptó, y por ende aceptó la improcedencia de su solicitud de concesión de aguas. Recordemos, que a nadie le es válido aducir su negligencia en su propia defensa, razón por la cual era jurídicamente imposible acceder a la solicitud de concesión de aguas propuesta por SILVA PARGA.

**Cuando GUSTAVO SILVA PARGA aportó al expediente un contrato de servidumbre con nacederos ubicados en puntos o coordenadas distintas de aquellas en las que, aún en su presencia, se verificaron los aforos, nos coloca frente a la situación que o no pidió la concesión respecto de los nacederos aforados vio no acredita la servidumbre o permiso para captar agua de los nacederos aforados, razón por la cual no le era a Usted permitido, conforme a derecho, otorgarle concesión alguna de aguas a ese sujeto procesal.**

Pero es de tal magnitud el desacierto de la providencia recurrida, en su parte resolutive. Art. 1., se cita que el punto 7 tiene como coordenadas ESTE 864416 y NORTE 819384, punto geográfico que no corresponde a ninguno de los solicitados por GUSTAVO SILVA PARGA, ni tampoco a los aforados por la CAM, por lo que cabe preguntar, de donde saco usted esas coordenadas, pues si bien es cierto aparece con esas coordenadas en aforo del punto 7 efectuado el día 04 de junio, dicha posición fue corregida en el texto del respectivo informe tal y

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

como aparece en el Pg. 5 de ese documento, situación por usted aceptada tácitamente en la parte considerativa de la resolución, pues en esta en todo momento se acepta como coordenadas del punto 7 las siguientes: 868519 ESTE y 795395 NORTE, por lo que puedo decir sin lugar a duda alguna, que no hay correspondencia en este punto entre lo dicho en los considerandos y la parte resolutive de la resolución impugnada.

De otra parte debo resaltar el hecho que la solicitud de captación de aguas según consta en el respectivo FORMULARIO UNICO NACIONAL DE CONCESION DE AGUAS, se realizó para el predio SAN JORGE que luego se aclaró que se trataba del predio LA PETACA, pero dicha aclaración no aportó el número de la cédula catastral de este último predio, razón por la cuál solo se conoce procesalmente la cédula catastral del predio SANJORGE pero no la del predio LA PETACA, tal y como se parecía al revisar la solicitud respectiva de concesión de aguas. Del mismo modo, que en esa mismo formulario se consigno que el inmueble, LA PETACA, se ubica en la vereda BAJO BEJUCAL cuando en el segundo certificado de libertad y tradición se observa que se encuentra en la vereda BEJUCAL, situación, que sin ser aclarada por el petente fue asumida por su despacho.

Por todo lo expuesto, considero, que la providencia impugnada debe ser repuesta, pues actualmente viola el debido proceso, pues a usted legalmente no le es permitido otorgar una concesión de aguas respecto de nacederos diferentes de aquellos para los que fue pedida y/o frente a los cuales no se acreditó tener servidumbre otorgada por el propietario de los predios donde se ubican los nacederos”

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una vez analizado el recurso de reposición presentado, encuentra que el mismo es procedente de conformidad al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia respecto de la petición elevada van dirigida a reponer la resolución No. 1784 del 2014.

De acuerdo a los argumentos del recurrente, se tiene que:

En primer lugar, efectivamente no existe concordancia con las coordenadas que anexo el señor Silva Parga en su solicitud y las tomadas en visita de campo por la funcionaria de la CAM, situación que no conlleva a que el otorgamiento de la concesión sea inválida, ilegal o arbitraria, ya que si bien el peticionario aporta los lugares donde se realizaría la captación, en las visitas que realizó la Ingeniera encargada del trámite en las fechas 14 de febrero y 4 de junio del 2014 se pudo tomar las coordenadas exactas y determinar los puntos viables o no respecto a su solicitud, donde en la misma el señor Silva Parga no refuto los nacimientos aforados, por lo tanto aunque halla diferencia entre las coordenadas que el aporta en su solicitud y las que se registraron el campo a través de GPS, nunca hubo desacuerdo por las partes con los puntos georreferenciados.

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Es así como la Autoridad Ambiental actúa conforme a lo ordenado en el procedimiento establecido para este trámite de concesión de aguas y procede en visitas a verificar la información aportada por el peticionario de conformidad al literal g del artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

Dado lo anterior, no es procedente insinuar que este hecho acarrea una imposibilidad jurídica de acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales del Señor Gustavo Silva porque la Corporación actuó conforme a la Ley salvaguardando el derecho a la igualdad, pues mal haría la CAM de no otorgar uso del agua, cuando se evidencio en las visitas que existe recurso hídrico para suplir las necesidades tanto de Luis Fernando Oliveros como las de Gustavo Silva Parga y en las dos solicitudes se allego la documentación idónea para el tramite. Del mismo modo, tampoco incurre la funcionaria en conducta disciplinable o en un hecho que pueda ser investigado penalmente porque actuó conforme al procedimiento establecido por Ley y no se denota como la manifiesta el recurrente una falta al su deber o se haya configurado una presunta conducta punible por parte de la misma, resultando ser estas afirmaciones temerarias e infundadas contra un empleado publico de la Corporación, pues son acusaciones graves que realiza el apoderado sin ningún fundamento jurídico y probatorio.

Respecto a si acredito o no servidumbre o permiso para captar agua de los nacederos aforados los cuales se encuentran en el predio San Jorge de propiedad de Pedro Ortiz Gallardo, se recalca que para la Corporación este no es documento que se deba exigir para adelantar el tramite conforme a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978 y el formulario único de concesión de aguas superficiales, pues lo que se otorga en la resolucioN No. 1784 del 17 de septiembre del 2014 es el uso del agua, como lo ordena el articulo 44 *ibídem*, recordándole que el recurrente tampoco aporTo dentro de su tramite ningún documento que acredite servidumbre o permiso para captar aguas de los puntos que se le concedió, tanto así que el señor Pedro Ortiz Gallardo en las visitas realizadas manifestó expresamente que el permiso que concedió fue al señor Silva Parga y no a Oliveros Mosquera, sin embargo esta no es una razón por el cual la CAM no deba otorgarle el derecho de uso de agua a los que la solicitan, dado que como se explico no es un documento sine qua non para adelantar el tramite de concesión de aguas por ser estas de naturaleza publica y no privada, además de conformidad al articulo 138 del Decreto 1541 de 1978 en caso de haber acuerdo entre las partes para constituir una servidumbre se deberá recurrir a la vía jurisdiccional para que de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, se imponga la servidumbre respectiva.

En segundo lugar, se evidencia que si existe una equivocación al plasmar las coordenadas del nacedero No. 7 en el articulo primero de la resolucioN No 1784 del 2014, debido a errores mecanográficos involuntarios; es por ello que se modificara las coordenadas del nacimiento No. 7 que se menciona en el resuelve de la resolucioN

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	<b>Código:</b> F-CAM-111
		<b>Versión:</b> 5
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

atacada por las que corresponden conforme a lo manifestado en el concepto técnico No. 1419 del 2014 que como usted menciona se corrigieron en el textos del informe, en el que la funcionaria siempre hizo mención a que este nacimiento corresponde a las coordenadas E 868519 - N 795395.

Finalmente, el recurrente afirma que no se conoce cedula catastral del predio la Petaca argumentos que no corresponden a la realidad, porque en la solicitud inicial en el formulario se consigno que el predio a beneficiar es San Jorge pero se anexo el certificado de libertad y tradición del predio al Petaca visible a folio 13, donde se corrobora el numero de matricula inmobiliaria y la cedula catastral; debido a esto es que se le requiere al señor Silva Parga mediante oficio DTN 78207 del 19 de diciembre del 2013, para que aclarare cual es el predio del cual solicita la concesión y por ello él a través de oficio del 8 de enero del 2014 aclara que es para el lote la petaca, de su propiedad.

Ahora bien, si en el certificado de libertad y tradición consigna que el predio la Petaca se encuentra ubicado en la Vereda bejucal y en la solicitud se dice que corresponde a alto bejucal, es a esta Corporación la que le corresponde verificar estos aspectos; por ello en el resuelve de la resolucion No. 1784 del 2014 se plasmo que corresponde a la Vereda Bejucal una vez confrontados los datos con el SIG (sistema de información geográfica) con el que cuanta la CAM.

Para concluir, por ser esta la Autoridad Ambiental Competente quien administra los recursos naturales en el Departamento del Huila y a quien le corresponde repartir, distribuir y reglamentar el uso de las fuente hídricas, es que la CAM se encuentra investida de competencia para adelantar y llevar a término este tramite de concesión de concesión de aguas superficiales, pues como se explico somos la Autoridad y definimos los puntos donde se otorga concesión sean o no los mismos de los cuales se solicito y que para el presente asunto en cuestión se ha salvaguardado los derechos constitucionales y principios procesales, sin que se evidencia una violación al debido proceso a ninguna de las partes.

Dada las consideraciones anteriores, se tiene respecto a las peticiones del recurso invocado lo siguiente:

1. Se procederá a modificar la resolucion No. 1784 del 2014 respecto a la coordenada del nacedero No. 7 conforme a la aportada por la funcionaria que adelanto el trámite, con fundamento en las consideraciones enunciadas en el presente acto administrativo.
2. No se procederá a revocar la resolucion No. 1784 del 17 de septiembre del 2014.

En merito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO</b>	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Modificar el artículo primero de la Resolución No. 1784 del 17 de septiembre del 2014, en el sentido de aclarar las coordenadas del nacedero No. 7, por lo tanto el artículo primero de la resolución No. 1784 del 17 de septiembre del 2014 quedara así:

“**ARTICULO PRIMERO.** Otorgar Concesión de Aguas superficiales de los nacimientos denominados 2, 4, 5 y 7, además de los sobrantes de los nacimientos 1,3 y 6 si los hubiere después de haber sido captados por el concesionario, al señor GUSTAVO SILVA PARGA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.185.993 de Garzón (H); en un caudal de 1,132 L/s en época de invierno y 0,706 L/s en época de verano, para uso agrícola y piscícola en beneficio del predio La Petaca identificado con matrícula inmobiliaria No. 200 - 231105 ubicado en la Vereda Bejucal del Municipio de Campoalegre (H), en las siguientes coordenadas y cantidades:

Nacimiento No.	LOCALIZACION		Caudal en invierno (LPS)	Caudal en verano (LPS)
	E	N		
2	868481	795355	0,176	No se pudo hacer aforo
4	868486	795356	0,164	
5	868482	795364	0,502	0,406
7	868519	795395	0,290	0,300
<b>TOTAL</b>			<b>1,132</b>	<b>0,706</b>

**ARTICULO SEGUNDO.** En todo lo demás, la Resolución No. 1784 del 17 de septiembre del 2014, permanecerá bajo los mismos parámetros técnicos y jurídicos establecidos en la misma.

**ARTICULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor GUSTAVO SILVA PARGA y al apoderado del señor Luis Fernando Oliveros Mosquera el Doctor JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ; advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno por la vía gubernativa dentro de los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RODRIGO GONZALEZ CARRREA**  
**DIRECTOR TERRITORIAL NORTE**